



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA DURAN ALQUICHIRE
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	JULIO ROBERTO CISNEROS <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:julioc.abogado@hotmail.com">julioc.abogado@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	NATALIA ANDREA CASTAÑEDA <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>RADICADO</b>	680813333002-2018-00315-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE EZEQUIEL GUZMAN DUERTE
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	LUZ STELLA GALVIS <a href="mailto:Luzga35@gmail.com">Luzga35@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	YADIRA VASQUEZ <a href="mailto:Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:Desan.asjud@policia.gov.co">Desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Desan.scsan-jefat@policia.gov.co">Desan.scsan-jefat@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Desan.scsan-gut@policia.gov.co">Desan.scsan-gut@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Yadira.vasquez@mindefensa.gov.co">Yadira.vasquez@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICADO</b>	680013333009-2018-00005-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	JESUS ALFREDO DURAN DELGADO <a href="mailto:Santiago.perez@mininterior.gov.co">Santiago.perez@mininterior.gov.co</a> <a href="mailto:Jesus.duran@mininterior.gov.co">Jesus.duran@mininterior.gov.co</a> <a href="mailto:jadurandelgado@yahoo.com.co">jadurandelgado@yahoo.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE GIRON
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	URIEL GUILLERMO CUBILLOS <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:uri12349@hotmail.com">uri12349@hotmail.com</a>
<b>RADICADO</b>	680013333009-2018-00251-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	DIEGO ALEXANDER NAVARRO MORENO
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	ELBER ENRIQUE GOMEZ <a href="mailto:Elber84073297@gmail.com">Elber84073297@gmail.com</a> <a href="mailto:Abogadoucc_2003@hotmail.com">Abogadoucc_2003@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACIÓN – RAMA JUDICIAL
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	ELSA ESTHER GOMEZ JULIANA ANDREA GOMEZ <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>RADICADO</b>	680013333008-2017-00187-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga,

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ORLANDO JOSE ACOSTA LOPEZ
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	DIANA PATRICIA RUIZ CASTRO <a href="mailto:Dianapatricia.ruizcastro@gmail.com">Dianapatricia.ruizcastro@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:Desan.asjud@policia.gov.co">Desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Desan.scsan-jefat@policia.gov.co">Desan.scsan-jefat@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Desan.scsan-gut@policia.gov.co">Desan.scsan-gut@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Yadira.vasquez@mindefensa.gov.co">Yadira.vasquez@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICADO</b>	680013333008-2016-00335-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ELIZABETH PAEZ RODRIGUEZ
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>RADICADO</b>	680013333009-2018-00277-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	HENRY PASTOR ACEVEDO
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	FREDY ANTONIO MAYORGA abogadofredymayorga@gmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES, INPEC
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:jurídica.oriente@inpec.gov.co">jurídica.oriente@inpec.gov.co</a>
<b>RADICADO</b>	686793333002-2017-00075-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	EMILIA ESTHER CABALLERO
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	NICOLE ORTEGA ARENAS bucaramangaroasarmiento@gmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE VILLANUEVA, FOMAG
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:contactenos@villanueva-santander.gov.co">contactenos@villanueva-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@villanueva-santander.gov.co">alcaldia@villanueva-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a>
<b>RADICADO</b>	686793333003-2016-00320-02

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GERARDO ARCINIÉGAS AVENDAÑO
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	MARIA EUGENIA MOJICA CORREA <a href="mailto:Mariae_2126@hotmail.com">Mariae_2126@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	ANDREA JULIANA CONTRERAS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:abogada.adnreacontreras@gmail.com">abogada.adnreacontreras@gmail.com</a>
<b>RADICADO</b>	680013333012-2018-00083-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS GIOVANNY BRAVO
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	ORLANDO MERCHAN BASTO <a href="mailto:orlandomerchanbasto@hotmail.com">orlandomerchanbasto@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DANE, ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	DAISY YOLIMA ESPITIA MAGDA JOHANNA SILVA <a href="mailto:contacto@dane.gov.co">contacto@dane.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicialesdf@dane.edu.co">notjudicialesdf@dane.edu.co</a> <a href="mailto:dirección@acac.org.co">dirección@acac.org.co</a> <a href="mailto:acac@acac-org.co">acac@acac-org.co</a>
<b>RADICADO</b>	680013333005-2017-00049-02

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las partes demandadas contra la SENTENCIA proferida el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas contra la SENTENCIA proferida el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GLESMAR ROBERTO DIAZ
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	MANUEL SANABRIA CHACON <a href="mailto:info@organizacionsanabria.com.co">info@organizacionsanabria.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	MARIA DANIELA ARDILA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:abogada.adnreacontreras@gmail.com">abogada.adnreacontreras@gmail.com</a>
<b>RADICADO</b>	686793333-2018-00126-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por tanto por la parte demandante como por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	LEIDY CIRLEY CALDERON PINTO Y OTROS
<b>APODERADO Y NOTIFICACIONES</b>	JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO <a href="mailto:fernandoariasabogado@hotmail.com">fernandoariasabogado@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS Y LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER SALUD VIDA EPS, E.S.E. MOGOTES LA PREVISORA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A.
<b>APODERADOS Y NOTIFICACIONES</b>	INGRID KATERINE ABELLO OLGA LUCÍA GÓMEZ SALAZAR SILVIA JULIANA CALDERÓN EMILSE PINEDA QUIROGA KATIUSKA LICETH DIAZ <a href="mailto:agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co">agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co</a> <a href="mailto:martinezvillalbagomezabogados@gmail.com">martinezvillalbagomezabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:juridico@cqabogadosconsultores.com">juridico@cqabogadosconsultores.com</a> <a href="mailto:ladyviviana13@gmail.com">ladyviviana13@gmail.com</a> <a href="mailto:juridica@hus.gov.co">juridica@hus.gov.co</a> <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:zonal_santander@saludvidaeps.com">zonal_santander@saludvidaeps.com</a> <a href="mailto:anidsas@hotmail.com">anidsas@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.co">notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.co</a> <a href="mailto:gerenciasantander@saludvidaeps.com">gerenciasantander@saludvidaeps.com</a> <a href="mailto:katiuskadiaz@saludvidaeps.com">katiuskadiaz@saludvidaeps.com</a> <a href="mailto:defensajudicialgmconsultores@gmail.com">defensajudicialgmconsultores@gmail.com</a> <a href="mailto:esehospitalsanpedroclaver@gmail.com">esehospitalsanpedroclaver@gmail.com</a> <a href="mailto:juridicohospitalmogotes@gmail.com">juridicohospitalmogotes@gmail.com</a>
<b>RADICADO</b>	680013333002-2013-00193-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto tanto por la parte demandante como por la parte demandada y los llamados en garantía en contra de la SENTENCIA proferida el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la parte demandada y los llamados en garantía en contra de la SENTENCIA proferida el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**MAG. PONENTE. Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ANALLY DIAZ AGUILAR Y OTROS
APODERADO DEMANDANTE	FABIO ALVAREZ APARICIO
DIRECCION DE NOTIFICACIONES APODERADO DEMANDANTE	<a href="mailto:fabio_al_v@hotmail.com">fabio_al_v@hotmail.com</a>
DEMANDADOS	NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD, ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DE SOCORRO
APODERADO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	ROCIO BALLESTEROS PINZON
DIRECCION NOTIFICACIONES JUDICIALES MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> <a href="mailto:ministeriodesaludballesteros@gmail.com">ministeriodesaludballesteros@gmail.com</a>
APODERADO DEPARTAMENTO DE SANTANDER	ANDRES FELIPE TAMAYO CARDENAS
DIRECCION NOTIFICACIONES JUDICIALES	<a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
APODERADO HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO	HELLY JOHANA ARDILA CASTELLANOS
DIRECCION NOTIFICACIONES JUDICIALES	<a href="mailto:hmbjuridica@gmail.com">hmbjuridica@gmail.com</a>
MINISTERIO PUBLICO	<a href="mailto:mngonzalez@procuraduria.gov.co">mngonzalez@procuraduria.gov.co</a>
RADICADO No.	<b>2015-00639-00</b>

En atención a que en el presente asunto es evidenciada la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, procede el despacho a pronunciarse frente al mismo con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso señala:

*“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) **2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 160 ibídem, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”*

En audiencia inicial realizada el pasado 10 de julio de 2019, la apoderado judicial de la parte demandada manifestó que el apoderado de la parte demandante había fallecido. Dentro de la misma audiencia se requirió a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que allegara al proceso el certificado de defunción del abogado FABIO ALVAREZ APARICIO y a folio 454 se observa dicho certificado.

Al tenor de lo señalado por los citados artículos 159 y 160 del Código General del Proceso es procedente la interrupción del proceso de la referencia y se requerirá a los demandantes para que designen nuevo apoderado judicial para su representación.

En mérito de los expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. DECLARAR LA INTERURPCION** del presente proceso en atención al fallecimiento del apoderado de la parte demandante Dr. FABIO ALVAREZ APARICIO el día 4 de agosto de 2017.

**SEGUNDO: DISPONER** que por la Secretaría del Tribunal se proceda a notificar por aviso a los demandantes, citándolos a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la mentada notificación concurren al proceso, para lo cual deberán designar nuevo apoderado judicial, precisando que una vez vencido el mentado término o antes cuando concorra o designe nuevo apoderado se reanudará el mismo.

**TERCERO.** Ejecutoriado el presente proveído, ingrese al Despacho el proceso para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(Aprobado y adoptado en medio electrónico)**

**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DEIRECTA
DEMANDANTE	GLADYS PARRA RIVERA Y OTROS
APODERADO PARTE DEMANDANTE	OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEON
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:oscarodri62@hotmail.com">oscarodri62@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MINISTERIO PUBLICO	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
EXPEDIENTE	2020-00084-00

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada por los señores **GLADYS PARRA RIVERA**, en calidad de madre de la víctima IVAN YESID MURCIA PARRA, **RODRIGO MURCIA SANCHEZ**, en calidad de padre, **JENNY KATHERINE GURTIERREZ ARIAS**, en calidad de compañera de la víctima y en representación de la menor **YINETH KATHERINE MURCIA GUTIERREZ**, hija de la víctima, **WALTER ALEXANDER MURCIA PARRA**, representado por sus padres **GLAYDS PARRA RIVERA** y **RODRIGO MURCIA SANCHEZ**, **ISABEL JAIMES RIOS** en calidad de abuela, y **RODRIGO MURCIA SEPULVEDA** y **GLADYS PATRICIA MURCIA PARRA** en calidad de hermanos de IVAN YESID MURCIA PARRA, mediante apoderado en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISSTRACION JUDICIAL-**. En consecuencia se **DISPONE**:



**PRIMERO.** Notifíquese personalmente este auto a: i) LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- ii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iii) El procurador delegado para asuntos administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza contener copia de la providencia que se va a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

**SEGUNDO.** Córrese traslado a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría de la Corporación a su disposición.

Por secretaría de la Corporación, remítaseles de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

**TERCERO.** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Tribunal, la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, como gasto ordinario del proceso.

**CUARTO.** Requírase a la demandada para que en la contestación de la demanda, allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

**QUINTO.** RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 13.643.632 de San Vicente de Chucurí y portador de la tarjeta profesional No. 76.277 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos de los poderes conferidos -visibles a folios 16 a 18 de conformidad con lo establecido en el artículo 160 CPACA – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**(Aprobado y adoptado en medio electrónico)**  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
**Magistrado**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HORMIGON COLOMBIA S.A.S
APODERADO PARTE DEMANDANTE	OSCAR ALFONSO RUEDA GOMEZ
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:ruedagomezoscar@yahoo.com">ruedagomezoscar@yahoo.com</a>
DEMANDADO	DIAN
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
EXPEDIENTE	2015-1510-00
ACUMULADO	2016-00733-00

Se encuentra el proceso de la referencia para resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante en escrito visible a folios 400 a 415 del expediente.

En cuanto a la reforma el artículo 173 del CPACA dispone:

***“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***

***2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

***3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Negrilla fuera de texto)*

En este orden de ideas, y luego del análisis del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se constata que la parte demandante presentó dicha solicitud dentro del término legal, pues el demandante tenía hasta el 31 de marzo de 2017 para presentar reforma a la demanda y la misma fue presentada el 30 del mismo mes y año, como se pudo constatar consultado el Sistema Siglo XXI de manera que **se hace procedente** darle trámite a la solicitud objeto del presente auto. Igualmente, se observó que las modificaciones objeto de la reforma, se ajustan a lo establecido en el artículo en mención. En consecuencia, se dispondrá correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada por el término correspondiente al establecido en el artículo 173 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la reforma de la demanda presentada oportunamente por la parte actora.

**SEGUNDO.** Notifíquese este auto a las partes y al Agente del Ministerio Público por estado.

**TERCERO: CORRASE** traslado a la parte demandada de la admisión de la reforma de la demanda por el término correspondiente al establecido en el artículo 173 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**(Aprobado y adoptado en medio electrónico)**  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
**Magistrado**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER  
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ECODIESEL COLOMBIA S.A.
APODERADO PARTE DEMANDANTE	OSCAR ALFONSO RUEDA GOMEZ
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:ruedagomezoscar@yahoo.com">ruedagomezoscar@yahoo.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
APODERADO PARTE DEMANDADA	VERONICA PINILLA CASTEBLANCO
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co">defensajudicial@barrancabermeja.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
EXPEDIENTE	2017-00829-00

Procede el despacho a dejar sin efectos el auto de fecha 9 de octubre de 2019 que programó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, y de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, **CÓRRASE** traslado a las partes y al representante legal del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Aprobado y adoptado en medio electrónico)**

**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
**Magistrado**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG. PONNENTE. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA YADIRA CANCINO DE CADENA Y OTROS <sup>1</sup>
APODERADO DEMANDANTE	JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS
DIRECCION DE NOTIFICACIONES APODERADO PARTE DEMANDANTE	<a href="mailto:info@grizalesabogados.com">info@grizalesabogados.com</a>
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG-, DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
APODERADO MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-	ERIKA JOHANNA HIGUERA SAAVEDRA
DIRECCION NOTIFICACIONES JUDICIALES MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG-	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:nojjudicial@fiduprevisora.com.co">nojjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
APODERADO DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-	AZENETH CARDENAS VALENCIA
DIRECCION NOTIFICACIONES JUDICIALES	<a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO	<a href="mailto:mngonzalez@procuraduria.gov.co">mngonzalez@procuraduria.gov.co</a>
RADICADO No.	<b>2016-00371-00</b>

De conformidad con el Decreto 806 de de 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, se procede a **dejar sin efectos** el auto de fecha 9 de octubre de 2019 que fijó audiencia

<sup>1</sup> MARIA ELENA GARCIA CALDERON, NELLY HERNANDEZ LINARES, YOLANDA SILVA CARDOZO, MARIA DEL ROSARIO DURAN PEREZ, LUZMILA GALVIS VALBUENA, MARIA DEL ROSARIO GOMEZ DE GALVIS, TULIA INES DUARTE CORDOBA, NELLY MALDONADO, CARMEN ELISA MALDONADO PORRAS, MARITZA PICO ARIZA, MARIA MAGDALENA ENESSES RUEDA, MIREYA ROMOERO RUEDA, MARIA ISABEL PICO HERNANDEZ, ROSALBA CALDERON CALA, ANA FRANCISCA NOSSA RIVERA, ELIZABETH CALA QUINTERO, EDILMA BALLESTROS DELGADO, MARIA YANETH DIAZ RODRIGUEZ, YAMILE CHAPARRO BENITEZ, MARLENY HERNANDEZ SILVA, LUZ ANGELA ARCHILA SANCHEZ, MARIA SMITH CHACON DURAN, MARIA NASSARET MARTINEZ DURAN, LIDA CHACON DURAN, NANCY PEREIRA ARDILA, MARILU QUINTERO REYES, BEATRIZ VARGAS ARIZA, AMPARO DE LAS MERCEDES GONZALEZ OLARTE, TERESA FIGUEREDO HURTADO, GLORIA STELLA BARON UNIVIO, MARIA LUZ VILLAMIL ALVARADO, KARIN PATRICIA GOMEZ BOLIVAR, CHIQUINQUIRÁ QUINTERO LAGOS, ALCIRA ESPIRIA DE AVILA, MARIA MERCEDES SANCHEZ TORRES, RUBIELA PASSO GOMEZ, MARGARITA VERANO CORTES, SILVIA CUBILLOS MOJICA, ELSA CECILIA MATEUS CUBIDES, MARIBEL DIAZ CADENA, AMELIA GONZALEZ RODRIGUEZ, INES GARAVITO SANTOS, GLADYS YANETH BORRERO CAMPOS, MARLENNY JAIMES BASTOS, MARY PATRICIA CALDERON RICO Y LUZ MARINA PEREIRA ANGARITA.

<sup>2</sup> “Art. 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma

inicial dentro del presente proceso para el día 19 de marzo de 2020 y en consecuencia, se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no fue esa entidad quien expidió los actos que se endilgan como nulos en la demanda, sino lo fue la secretaría de educación respectiva

b) Vinculación del litisconsorte respecto a la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. toda vez que la misma entregó la administración de dicha cuenta a través de contrato de fiducia mercantil cuyo objeto es la administración del FOMAG, razón por la cual es el principal responsable de ese patrimonio entregado por el fideicomitente.

c) Prescripción.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL no presentó excepciones previas.

### **CONSIDERACION DEL DESPACHO**

#### **a) Falta de legitimación en la causa por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que la falta de legitimación por pasiva solo puede predicarse de las personas que no tienen capacidad para ser parte en el proceso y no de los órganos o de los representantes que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público.

Igualmente el Consejo de Estado ha manifestado que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino que es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito, y que por lo tanto se debe diferenciar la legitimación de hecho de la legitimación material, siendo la primera la relación procesal existente entre el demandante legitimado en la causa de hecho por activa y el demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva, y que hace con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio y se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y ejercer los derechos de defensa y contradicción, mientras que la segunda, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio; se concluye señalando al respecto, que puede presentarse la situación en la que un sujeto procesal que esté legitimado de hecho en la causa no necesariamente esté legitimado materialmente, pues este tipo de legitimación en la causa por pasiva solo está en cabeza de quien es verdadero titular de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales, ya que de la existencia de tal relación depende que se dite sentencia favorable a una u otra parte<sup>3</sup>.

Así las cosas, el Despacho considera que de las simples facultades legales en

---

*regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso o el que lo sustituya. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya...".*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección "A" Rad. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 25 de marzo de 2010.

cabeza de cada uno de los entes que se involucran en el proceso, no se pueden inferir elementos de juicio que indiquen si hay o no legitimación en la causa por pasiva por parte de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG- pues resulta necesario, a partir del análisis normativo y probatorio que tendrá lugar en una etapa procesal subsiguiente y que se abordará plenamente en la sentencia, determinar si el acto administrativo demandado adolece de la nulidad alegada por los demandantes. En consecuencia, en este momento procesal se encuentra acreditado en el sub judge que la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG- se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues fue debidamente notificada de la demanda para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa; no obstante solo hasta que se emita decisión de fondo con base en el análisis probatorio respectivo, se determinará si está legitimada materialmente para responder por los cargos endilgados en la demanda. Razón para que no prospere la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente A LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**b) Vinculación del litisconsorte respecto a la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Ahora, frente a la vinculación de litisconsorte a la FIDPREVISORA S.A. la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la figura del litisconsorcio necesario implica necesariamente que la cuestión no puede resolverse válidamente sin la ocurrencia de todos los implicados, en razón a la existencia de una relación jurídica material única, entre los extremos del litigio, que implica que en la decisión por medio de la que se desate el asunto deben concurrir todos los implicados. En tal sentido, es claro que para que se predique la existencia del mentado grupo litisconsorcio es menester que exista una única relación jurídica que les vincule e incluya a todos y que haga menester que la resolución de la misma, deba ser igual para todos, haciéndose necesaria la concurrencia de todos aquellos para poder emitir juicio de mérito. Con la Ley 60 de 1983, se estableció la descentralización del servicio de educación, lo que significó que tanto los municipios como los departamentos serían autónomos en la administración de los servicios educativos estatales, quedando las plantas del personal docente incorporadas a las entidades territoriales y por ende, bajo la responsabilidad de éstas, las obligaciones salariales y prestacionales de aquellos. Es decir, que las entidades territoriales asumen la financiación del servicio educativo con recursos propios y con los recursos del situado fiscal. Esa autonomía de las entidades territoriales para la administración de los servicios educativos fue ratificada con la Ley 715 de 2001 que dispuso que los Departamentos prestarían el servicio educativo en los municipios no certificados, correspondiéndoles la administración del personal docente de los planteles educativos. Similares facultades se les entregó a los municipios certificados con relación a las plantas de personal de los planteles educativos que se encuentran dentro de su jurisdicción. Esa normatividad también definió el estado de las obligaciones en materia de prestaciones sociales de los docentes que le correspondían a la Nación y a las entidades territoriales, conforme a las disposiciones que venían rigiendo. Fue así que se dispuso que la Nación como las entidades territoriales realizarían los aportes respectivos al Fondo para cumplir con sus obligaciones causadas o en curso hasta la fecha de la promulgación de la ley. Así las cosas, en cuanto a la FIDUPREVISORA S.A., la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- celebró con ésta el contrato de administración el 21 de junio de 1990 cuyo objeto fue analizado en sentencia T-619 de 1999 así: “Dicho



contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine el cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula igualmente que una de las obligaciones del Fideicomitente es 'reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo', mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo...". Conforme a lo anotado hay que negar la integración de la Fiduprevisora S.A, a la presente litis, ya que en efecto, de conformidad con lo estipulado en el contrato de fiducia aludido, corresponde satisfacer al Fideicomitente la pretensión de la actora, es decir, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en representación del Ministerio de Educación y no a la Fiduciaria.

### **c) Prescripción**

Por último, Respecto a la excepción de prescripción propuesta, el Despacho difiere la resolución de dicha excepción a la decisión de fondo teniendo en cuenta que hasta no tenerse la certeza de que los accionantes tienen derecho a la prestación que pretenden mediante el presente medio de control, habrá de estudiarse la misma.

De acuerdo a lo señalado en precedencia, el Tribunal Administrativo de Santander

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 9 de octubre de 2019 que fijó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y la VINCULACION DE LITISCONCOSORTE A LA FIDUPREVISORA S.A. propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO: DIFERIR** la decisión de la excepción de PRESCRIPCION para la sentencia de mérito.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho el expediente para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado en medio electrónico)  
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLADYS MADIEDO RUEDA
APODERADO PARTE DEMANDANTE	GLADYS MADIEDO RUEDA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MINISTERIO PUBLICO	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
EXPEDIENTE	2020-00133-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión del presente medio de control, sin embargo, se advierte que esta Corporación carece de competencia para su conocimiento como se expone a continuación:

Analizada en su integridad la demanda, se advierte que la cuantía del medio de control bajo estudio, esto es, el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es inferior al límite establecido para que el asunto sea de conocimiento de esta Corporación, tal como lo prevé el artículo 152.4 de la Ley 1437 de 2011 -*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, tal como pasa a exponerse:

En primer lugar ha de señalarse que de conformidad con el artículo en mención los tribunales administrativos son competentes para conocer de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de las que se promueven sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aplicado lo anterior al asunto bajo estudio, se observa que en la demanda de la referencia, pese a no indicarse la cuantía, se observa que el acto administrativo demandado contiene un impuesto a pagar por la cantidad de \$4.281.000. Por lo tanto, dicha suma corresponde a la cuantía del proceso atendiendo a lo dispuesto en la norma antes citada y que –se insiste– no excede el límite establecido para que el proceso sea de conocimiento de esta corporación.

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que la cuantía del presente asunto no supera los 100 salarios mínimos establecidos por el legislador como límite para que el proceso fuera de conocimiento de los tribunales administrativos, se colige que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, y en tal virtud, actuando conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, según el cual, ante la falta de competencia, *mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...*”, se procederá de conformidad, ordenando la remisión de expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, (Reparto) para que conozcan del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:**       **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga –Reparto-, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**(Aprobado y adoptado en medio electrónico)**

**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

**Magistrado**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER  
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
APODERADO PARTE DEMANDANTE	PASCUAL MARTINEZ RODRIGUEZ
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:pascual.martinez@ecopetrol.com.co">pascual.martinez@ecopetrol.com.co</a>
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:dirección@cas.gov.co">dirección@cas.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
EXPEDIENTE	2020-00036-00

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada por la sociedad ECOPETROL S.A. mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER. En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente este auto a: **i)** el representante legal de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER **ii)** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **iii)** El procurador delegado para asuntos administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de la Ley 1563 de 2012.

**SEGUNDO.** Córrase traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría de la Corporación a su disposición.

Por Secretaría de la Corporación, remítaseles de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

**TERCERO.** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Tribunal, la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, como gasto ordinario del proceso.

**CUARTO.** Requiérase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

**QUINTO. SE RECONOCE** personería jurídica al abogado **PASCUAL MARTINEZ RODRIGUEZ** portador de la tarjeta profesional No. 120.173 del C.S.J; como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 5 y siguientes del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Aprobado y adoptado en medio electrónico)**

**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
**Magistrado**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-
APODERADO DEMANDANTE	LUCIA ARBELAEZ DE TOBON
DIRECCION DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:larbelaez@ugpp.gov.co">larbelaez@ugpp.gov.co</a>
DEMANDADO	ROSALBA VASQUEZ CHAPARRO
MINISTERIO PUBLICO	<a href="mailto:mngonzalez@procuraduria.gov.co">mngonzalez@procuraduria.gov.co</a>
RADICADO No.	<b>2020-00099-00</b>

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **ÚNICA INSTANCIA** el recurso extraordinario de **REVISIÓN** presentado mediante apoderado judicial por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP** en contra de la Sentencia del 30 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga en Descongestión dentro del proceso con radicado No. 2011-00217-00, siendo la beneficiaria de este proveído la señora **ROSALBA VASQUEZ CHAPARRO**. En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente este auto a: **i) ROSALBA VASQUEZ CHAPARRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.952.819 de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 del C.P.A.C.A y 291 del C.G.P., teniendo en cuenta que se trata de una persona natural **ii)** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **iii)** El Procurador delegado para asuntos administrativos, dando aplicación a los artículos 199 y 200 del CPACA.

**SEGUNDO.** Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días contados a partir de la correspondiente notificación, dentro del cual deberán contestar la demanda y solicitar pruebas, si a bien lo tienen, según lo dispone el artículo 253 del CPACA.

**TERCERO.** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Tribunal, la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, como gasto ordinario del proceso.

**CUARTO. SE RECONOCE** personería jurídica a la abogada LUCÍA ARBELAEZ DE TOBON portadora de la tarjeta profesional No. 10254 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**(Aprobado y adoptado en medio electrónico)**

**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

**AUTO NIEGA IMPEDIMENTO**  
**Exp. No. 680012333000-2020-00138-00**

**Demandante:** Antonio José Serrano Martínez

**Demandado:** Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Medio de Control** Protección de Derechos e Intereses Colectivos

La actuación de la referencia ha venido para decidir lo pertinente respecto del impedimento expresado por el Magistrado Rafael Gutiérrez Solano.

**ANTECEDENTES**

El Doctor Rafael Gutiérrez Solano manifiesta su impedimento para conocer del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia, invocando la causal 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que su condición de columnista del medio de prensa Vanguardia Liberal, ha expresado su opinión personal acerca de temas relacionados con la minería en el Páramo de Santurbán; y si bien no se ha referido al asunto materia de la presente acción popular, podría entenderse que afecta su imparcialidad en el asunto de la acción popular.

Al respecto, se considera que el impedimento ha sido concebido como un instrumento idóneo establecido por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.<sup>1</sup> Tal figura legal permite la transparencia dentro del proceso judicial y autoriza al funcionario judicial a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva<sup>2</sup>, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse

<sup>1</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

<sup>2</sup> En sentencia C-496 de 2016 en la que la Corte Constitucional recalca la naturaleza taxativa de las causales de impedimento y recusación,





a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Frente a la causal de impedimento alegada, el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup> en auto del 12 de mayo de 2015, señaló:

“Lo anterior obliga a la Sala a precisar el sentido y alcance de estos términos bajo el foco de las disposiciones consignadas en el Código Civil. Desde esa óptica, puede concluirse que la expresión concepto denota, por lo general, la exteriorización de un pensamiento o idea mediante el uso de palabras y esa acción comunicativa supone la existencia previa de una opinión fijada y solo exteriorizada luego de un examen a fondo de las circunstancias y toma de posición frente a las mismas. El término noticia o informe, tiene una connotación distinta en cuanto se trata de poner en conocimiento del público hechos, hasta el momento desconocidos, y a los que accede el funcionario judicial en razón del ejercicio de su cargo.

...

**Ahora bien, no toda opinión, concepto o noticia tiene el peso suficiente para condicionar al juez o, al menos, sembrar dudas respecto de su capacidad de decidir apegado a los hechos, a las pruebas y acorde con el ordenamiento jurídico. Por ello siempre es preciso efectuar un examen detenido del contenido del concepto o consejo y prevenir, apelando a criterios objetivos, que de los mismos pueda derivarse una carga que afecte la posibilidad de un juicio imparcial.**

**En pocas palabras: la decisión acerca de si del contenido del concepto o consejo puede derivarse una tacha para la imparcialidad del juez, debe tomarse no en el terreno de la subjetividad, sino a la luz de las circunstancias del asunto particular y buscando criterios que objetivamente permitan dilucidar el grado en que la imparcialidad se afecta o pone en tela de juicio. Como lo recuerda la jurisprudencia de esta Sala:**

“En esa perspectiva, es claro que los conceptos u opiniones deben tener la posibilidad real de condicionar al juez para emitir la decisión o sembrar, cuando menos, dudas sobre su capacidad de emitir una decisión centrada en la verdad del juicio. De manera que, con miras a que la determinación no quede en el terreno subjetivo, es indispensable escudriñar en el contenido mismo del concepto o consejo dado para, con criterio objetivo, establecer si el funcionario emitió un juicio previo y de hecho. De modo que pueda razonablemente deducirse una inclinación conceptual, intelectual o de ánimo hacia una posición en particular, sobre la decisión o sus elementos esenciales”. (Negritas fuera del texto)

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Penal en auto AP6156 del 14 de septiembre de 2016<sup>4</sup>, señaló que la causal de impedimento, según la cual, el funcionario judicial que haya dada su concepto sobre temas materia del proceso, debe apartarse del proceso; sólo se estructura cuando dicha opinión previa sea en sí misma un juicio adelantado

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz de Castillo, auto del 12 de mayo de 2015, Rad. No. 11001-03-28-000-2013-00011-00

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrada: Dra. Patricia Salazar Cuéllar, Auto del 14 de septiembre de 2016, AP61532016.



sobre la decisión judicial que debe emitir respecto de la controversia. En su criterio, no basta una opinión genérica y abstracta, resultando necesario exigir se precise las materias que versó la misma y, si tienen relación con los aspectos fundamentales objeto de debate en la *litis*.

En el presente caso, no se estructura la causal de impedimento invocada por el Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, toda vez que, si bien hace referencia haber dado su opinión, como columnista de Vanguardia Liberal, sobre cuestiones relacionadas con la actividad minera en el Páramo de Santurbán; también adviértase que, en sus motivaciones, acepta que las mismas no versan, de manera concreta y específica, con los asuntos materia de litigio en el proceso de la referencia; por lo que, no se afecta su imparcialidad en el juicio que debe emitir en el sub iudice.

Establecido lo anterior, en el presente caso la Sala no estima procedente los motivos invocados por el Doctor Rafael Gutiérrez Solano, razón por la cual no se aceptará el impedimento manifestado.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**Primero.** **NEGAR** el impedimento manifestado por el Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE**

Aprobado por medio electrónico  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

Aprobado por medio electrónico  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada